



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1423/2010
La Paz, 14 de diciembre de 2010

VISTOS:

La Resolución Administrativa ANH No. 1059/2010 de 1° de octubre de 2010, el Auto de fecha 12 de octubre de 2009; los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales y reglamentos del sector; y

Abog. Tania Zapata Ortiz
ASESORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Administrativa ANH No. 1059 de 1° de octubre de 2010 emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, resuelve aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos El Porvenir S.R.L., revocando en su integridad la Resolución Administrativa ANH No. 0703/2010 de 23 de julio de 2010, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo 27172; y asimismo resuelve que *"De conformidad a lo establecido por el artículo 90 del citado Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172, ésta Agencia Nacional de Hidrocarburos deberá pronunciar una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa."*

Que, en el punto 1.1 de la fundamentación jurídica de la Resolución Administrativa ANH No. 1059 de 1° de octubre de 2010, se indica lo siguiente:

"(...) Conforme se evidencia en obrados, mediante memorial presentado el 5 de noviembre de 2009 (fs. 47-49), la Estación respondió los cargos indicando entre otros, que con la Instrucción de 24 de diciembre de 2008 no fue notificada, por lo que no se incumplió con ningún artículo establecido en la Ley de Hidrocarburos 3058, norma o contrato, ni con la Instrucción de referencia puesto que no fue notificada, por lo que mal puede el ente regulador sancionar con una conducta no tipificada en ninguna disposición legal. Este argumento fue reiterado a través del memorial presentado el 16 de diciembre de 2009 (fs.59-69), antes de la emisión de la RA 0703/2010.

No obstante lo argumentado por la recurrente, la referida RA 0703/2010 no se pronunció al respecto, tomando en cuenta que el mismo hace o tiene relevancia decisoria en la solución del caso, toda vez que la sanción impuesta responde al incumplimiento de la Instrucción de 24 de diciembre de 2008, en atención a lo dispuesto por el inciso c) del artículo 110 de la ley 3058.

Por todo lo expuesto, resulta cierto y evidente que la Agencia a momento de emitir la citada RA 0703/2010 ha omitido pronunciarse sobre el argumento deducido por la recurrente y que hace a la solución del caso, lo que conlleva a que los actos en cuestión sean nulos (inciso d) del art. 35 de la Ley 2341) por contener un vicio en el elemento esencial del acto en cuanto se refiere al fundamento (art.28 inciso e) de la Ley 2341), y a la forma de las resoluciones (parágrafo I del art.8 del D.S. 27172), afectando además el derecho a la defensa, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y difuso, como en el presente caso de autos, el mismo podría verse menoscabado, lo que constituye una violación al derecho de defensa reconocido en el artículo 117 parágrafo I de la Constitución Política del Estado y por el artículo 4 inciso c) de la Ley 2341 que establece el sometimiento pleno a la ley de la actividad administrativa, asegurando a los administrados el debido proceso. (...)."

Que, en cumplimiento a la citada Resolución Administrativa ANH No. 1059 de 1° de octubre de 2010, se emite la presente Resolución.

CONSIDERANDO:

Que, el Auto de fecha 24 de diciembre de 2008, dispuso en su artículo único: *"Instruir a todas las Estaciones de Servicio del Departamento de Santa Cruz, quiénes deberán estar*

disponibles las 24 horas del día, incluyendo los días feriados, sábados y domingos para cualquier requerimiento del Ente Regulador y/o YPF a efectos de coordinar el recojo de combustibles de las Plantas de Almacenaje en el siguiente horario:

- a) Las Estaciones de Servicio ubicadas en el área urbana y periurbana de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, deberán recoger Diesel Oil y/o Gasolina Especial desde horas 21:00 del día anterior hasta horas 06:00 del día de nominación de combustibles conforme la asignación del producto elaborada por YPF y la Superintendencia de Hidrocarburos.
- b) Las Estaciones de Servicio del área Provincial recogerán Diesel Oil y Gasolina Especial desde horas 07:00 hasta horas 20:00, sujeto a programación de YPF. (...)."

Que, en fecha 25 de diciembre de 2008, a horas 14:35 se notificó a la Estación de Servicio **EL PORVENIR S.R.L.** con el citado Auto de 24 de diciembre de 2008, tal como consta de la diligencia que cursaba en los archivos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la misma que se anexó y cursa en el expediente, firmada por el señor Jose Domínguez Moreno de la Estación de Servicio de referencia.

Que, la Regional Santa Cruz de la Superintendencia de Hidrocarburos, actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante INFORME TÉCNICO RGSCZ N° 0030/2009 de 19 de enero de 2009, concluye: "Las Estaciones de Servicio que han sido observadas por no recoger Combustible Líquido (Gasolina Especial o Diesel Oil) dentro del horario establecido por el Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008, se resume en los siguientes puntos de acuerdo a las fechas correspondientes:

- Las Estaciones de Servicio (...), **El Porvenir SRL, (...)**; las cuales se encontraban dentro de la Programación y Facturación de YPF (Fotocopia Adjunta) correspondiente a la fecha de 5 de Enero de 2009." (El subrayado que antecede, se añade)

Que, la Regional Santa Cruz de la Superintendencia de Hidrocarburos, actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, a través de INFORME TÉCNICO RGSCZ N° 101/2009 de 16 de febrero de 2009, concluye: "Las Estaciones de Servicio del área urbana que han sido observadas por no recoger **Gasolina Especial** de acuerdo a la **Programación y Facturación de fecha 14 de febrero de 2009**, elaborada por YPF y por consiguiente han incumplido al Instructivo de fecha 24 de Diciembre de 2008; son las siguientes:

- Las Estaciones de Servicio, (...) **El Porvenir, (...)**; las cuales han enviado Fax a la Regional Santa Cruz justificando el no recojo de combustible. (Copias Adjuntas)" (El subrayado que precede, se añade)

Que, mediante Auto de fecha de 12 de octubre de 2009, la Superintendencia de Hidrocarburos, actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, formuló cargos contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**EL PORVENIR S.R.L.**", de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en los Artículos: 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, al no acatar las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Hidrocarburos, actual Agencia Nacional de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

Que, notificada la Estación con el Auto de 12 de octubre de 2009, respondió al mismo mediante memorial recepcionado en la Agencia Nacional de Hidrocarburos en fecha 05 de noviembre de 2009, argumentando lo siguiente:

1. "La Administración a momento de iniciar un procedimiento de investigación de oficio y formular los correspondiente cargos debe fundar su pretensión en hechos y derechos, invocando expresamente éste, a modo de motivación y fundamento legal de la acción promovida. En este sentido debe reunir por lo menos los requisitos de individualización

2 de 8

- del demandado, individualización del demandado, individualización del acto impugnado, hechos, derechos, competencia, pretensión procesal y prueba.(...).
2. (...) En este sentido el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo Nº 2341 señala que son elementos esenciales del acto administrativo, entre otros el del fundamento por el que el acto administrativo debe ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, que deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en derecho aplicable. (...)
 3. (...) El instructivo del auto de cargos de fecha 24 de diciembre, el mismo que no fuimos legalmente notificados y ahora señala que la Estación incumplió el instructivo, al no estar disponibles para el cisterna se presente en la Planta de CLHB, desde **horas 21.00 del día domingo 04 de enero de 2009, hasta horas 6:00 del día lunes 5 de enero de 2009;** conforme Orden de Despacho Nº 5137 de fecha 2 de enero correspondiente a 5.000 litros de gasolina especial, se evidencia la compra y recién el Mayorista YPFB la revalida la Orden de Despacho en fecha 09 de enero de 2009, situación no atribuible a mi empresa, por el contrario la solicitud de revalidación era constante. Con respecto a las **horas 21:00 del día viernes 13 de febrero, hasta horas 6:00 del día sábado 14 de febrero de 2009,** conforme la factura Nº 14666 y la Orden de Despacho de fecha 13 de febrero y la entrega de producto no se dio hasta el día sábado 14, situación que hicimos conocer mediante nota enviada a la SH hoy ANH el día lunes 16 de febrero, por un desperfecto en el compartimiento del camión y recién proceden a revalidarme el Mayorista el miércoles 18 de febrero.(...)
 4. Con todos los argumentos expuestos, desvirtuó los supuestos cargos y el ente regulador no pude proceder a sancionar en base el artículo 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos, con la Revocatoria de la Licencia de Operación, siendo que (...) Mi empresa no incumplió ningún artículo establecido en la Ley de Hidrocarburos, norma o contrato, así como tampoco alguna instructiva porque no fuimos notificados, entonces no puede el Ente Regulador sancionar a una empresa regulada, con una conducta no tipificada en ninguna disposición legal. El artículo 73 de la Ley No. 2341 establece; I Principio de Tipicidad (...).
 5. De acuerdo al auto de cargos, establece: la formulación de cargos por infringir el artículo 39 del D.S. 24721 (Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio) establece: "No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Hidrocarburos." Toda instrucción debe ser enmarcada dentro de las normas vigentes, para que el administrado de cumplimiento, de lo contrario sería ir contra de la Ley 2341 en su Capítulo III, requisitos del acto administrativo y el art.28 establece los elementos del acto administrativo; (...)
 6. (...) "Es importante que la Administración se valga de argumentos técnicos legales contundentes a momento de demostrar la culpabilidad del administrado, lo contrario significaría ir en contra el debido proceso y el principio administrativo que obliga a llegar a la verdad material de los hechos reconocidos por el artículo 4 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo.
 7. Por lo expuesto, es importante que la Superintendencia de Hidrocarburos no pierda de vista lo establecido en la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo en su inciso c) Artículo 35 que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.(...)
 8. En consecuencia a lo expuesto, indicado y demostrado, le solicitamos (...), se sirva disponer la aceptación de los presentes descargos y conforme a lo previsto en el parágrafo I del Artículo 80 del D.S. 27172 declare improbadamente la comisión de la infracción y disponga el correspondiente archivo de obrados."

Que, al referido memorial de contestación, **EL PORVENIR S.R.L.** adjunta en calidad de pruebas documentales, la siguiente documentación:

- Orden de Despacho Nº 7335 de fecha 2 de enero de 2009, para 5.000 litros de gasolina especial, con sello de REVALIDADO de 09 de enero de 2009.
- FACTURA Nº 7335 de fecha 2 de enero de 2009, 3ra. Copia: Portería, de venta al contado de 5.000 Litros de Gasolina Especial.

- Parte de Recepción de Combustibles de la Estación de Servicio EL PORVENIR, sin número de fecha 09/01/09, PRODUCTO: Gasolina, VOLUMEN: 5.000 LITROS.
- Parte de Salida d Combustibles Líquidos PSC° 00041699 de 09/01/2009, Hora: 22:43, manuscrita: 23:55 Producto: Gasolina Especial, Volumen: 5.000 Litros.
- Fotocopia simple de la FACTURA N° 14666 de fecha 13 de febrero de 2009, de venta al contado de 10.000 LITROS DE GASOLINA ESPECIAL.
- Fotocopia simple de la nota de 16 de febrero de 2009, por la que el surtidor EL PORVENIR S.R.L. informa a la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) que la orden de carga N° 14666 de fecha 13 de febrero de 2009 por 10.000 Lts. De gasolina especial, no se pudo realizar *“Ya que la cisterna se encontraba con desperfecto los compartimiento del cisterna estaban averiados, el diesel se estaba pasando al otro compartimiento donde iban a cargar la gasolina no se pudo recoger la gasolina ya que si se cargaba el producto a revalidar este se iba a contaminar. (...)”*
- Parte de Salida de Combustibles PSC N° 00045670 de 18/02/2009, sin sellos de la Planta de Almacenaje de YPFB.

CONSIDERANDO:

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rige los actos de administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa (Artículos: 4 inciso c., 16 inciso e., de la Ley N° 2341 de 23/04/2002, y 115 parágrafo II de la Constitución Política del Estado), y en estricta observancia de lo normado en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante providencia de 11 de noviembre de 2009, se dispuso la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, con el fin de que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **“EL PORVENIR S.R.L.”** pueda presentar y producir todo medio de prueba admisible en derecho que pueda enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra; la misma que fue notificada a la citada Estación en fecha 27 de noviembre de 2009.

Que, mediante memorial, recepcionado en fecha 16 de diciembre de 2009, la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **“EL PORVENIR S.R.L.”** ratifica las pruebas descargo presentadas a tiempo de responder al cargo formulado en su contra, solicitando nuevamente se declare improbadada la comisión de la infracción y se disponga el correspondiente archivo de obrados.

Que, a través de providencia de fecha 31 de diciembre de 2009, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, clausura el término de prueba aperturado mediante providencia de 11 de noviembre de 2009, habiendo sido notificada la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **“EL PORVENIR S.R.L.”** con el precitado decreto en fecha 11 de enero de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, las partes en conflicto gozan de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que le asistan (principio de igualdad, artículo 119 parágrafo I. de la Constitución Política del Estado), fundamentando sus pretensiones a través del ofrecimiento, diligenciamiento y argumentación de los medios de prueba, para que la administración pueda contar con todos los elementos de juicio necesarios, a efectos de que el acto administrativo definitivo se ajuste a la verdad material de los hechos (principio de verdad material, artículo 4 inciso d. de la Ley N° 2341).

Que, en consecuencia corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente procedimiento sancionador:

1. El **Informe 0030/2009**, después de hacer alusión tanto a la Programación y Facturación de YPFB para recoger de la Planta de Almacenaje CLHB de Gasolina Especial, correspondiente a fecha 5 de enero de 2009, cuya hora de ingreso se

estableció a partir de horas 21:00 del día domingo 4 de enero de 2009, hasta las 6:00 del día lunes 5 de enero de 2009, así como a la PLANILLA DE CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERNAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB de 05/01/2009, PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL, concluye que entre las Estaciones de Servicio que han sido observadas por no recoger Gasolina Especial en el horario establecido en el Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008, se encuentra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**EL PORVENIR S.R.L.**”, la cual se encontraba dentro de la Programación y Facturación de YPF de fecha 5 de enero de 2009, para el recojo de 5.000 litros de Gasolina Especial.

2. El **Informe 101/2009**, previa mención de las Estaciones de Servicio del área urbana que han sido programadas y facturadas por YPF para recoger de la Planta de Almacenaje de CLHB Gasolina Especial, correspondiente al sábado 14 de febrero de 2009, cuyo horario de ingreso se estableció a partir de horas 21:00 del día viernes 13 de febrero de 2009, hasta las 6:00 de la mañana del día sábado 14 de febrero de 2009, así como de la PLANILLA DE CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERNAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB de 14/02/2009, PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL, concluye que dentro de las Estaciones de Servicio observadas por no recoger Gasolina Especial, se encuentra la , la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**EL PORVENIR S.R.L.**” que de acuerdo a la Programación y Facturación de fecha 14 de febrero de 2009, elaborada por YPF, debía recoger 10.000 litros de Gasolina Especial de la antedicha Planta.
3. Por su parte la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**EL PORVENIR S.R.L.**”, en el memorial de 05 de noviembre de 2009, en cuanto al incumplimiento del instructivo de 24 de diciembre de 2008, emergente de la no disponibilidad y consiguiente presencia del camión cisterna en la Planta de CLHB, desde horas 21.00, del día domingo 04 de enero de 2009, hasta horas 6:00 del día lunes 5 de enero de 2009, indica que conforme a la Orden de Despacho N° 5137 de fecha 2 de enero correspondiente a 5.000 litros de gasolina especial se evidencia la compra del producto y recién el Mayorista YPF la revalida la Orden de Despacho en fecha 09 de enero de 2009, situación no atribuible a su empresa, por el contrario la solicitud de revalidación era constante. Respecto a las horas 21:00 del día viernes 13 de febrero, hasta horas 6:00 del día sábado 14 de febrero de 2009, señala que conforme a la factura N° 14666 y la Orden de Despacho de 13 de febrero y la entrega de producto no se dio hasta el día sábado 14, situación que hicimos conocer mediante carta enviada a la Superintendencia de Hidrocarburos, actual Agencia Nacional de Hidrocarburos el día lunes 16 de febrero, por un desperfecto en el compartimiento del camión y recién proceden a revalidarme el Mayorista el miércoles 18 de febrero, no habiéndose causado ningún desabastecimiento, de ahí que previa aceptación de los descargos presentados, solicita, conforme a lo previsto en el parágrafo I del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172, se declare improbadá la comisión de la infracción y se disponga el correspondiente archivo de obrados.
4. Asimismo, la citada Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**EL PORVENIR S.R.L.**”, señaló en su memorial que su empresa no incumplió ningún artículo establecido en la Ley de Hidrocarburos, norma o contrato, así como tampoco alguna instructiva porque no fueron notificados, entonces el Ente Regulador no podría sancionar a una empresa regulada, con una conducta no tipificada en ninguna disposición legal.

CONSIDERANDO:

Que, compulsadas y valoradas las pruebas de cargo y descargo de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, se concluye que:

1. La Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**EL PORVENIR S.R.L.**”, en fecha 25 de diciembre de 2008, a horas 14:35 fue notificada con el citado Auto de 24 de diciembre de 2008, tal como consta de la diligencia que cursaba en los archivos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la misma que se anexó y cursa en el expediente, firmada por el señor Jose Domínguez Moreno de la Estación de Servicio de referencia. En ese sentido, lo argumentado por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**EL PORVENIR S.R.L.**”, en cuanto a que no fue legalmente notificada con el Auto de 24 de diciembre de 2008, no es evidente.
2. La Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**EL PORVENIR S.R.L.**”, no recogió de la Planta de Almacenaje de CLHB, los 5.000 litros de Gasolina Especial, correspondientes a la Programación y Facturación de fecha 05 de enero de 2009, elaborada por YPF, dentro del horario y días establecidos de conformidad a lo previsto en el inciso a) del Artículo Único del Instructivo de 24 de diciembre de 2008, es decir de horas 21:00 del día domingo 4 de enero de 2009, a horas 6:00 del día lunes 5 de enero de 2009. Los datos registrados en la PLANILLA DE CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERNAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB – LUNES 05/01/2009, de la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, adjunta al **Informe 0030/2009**, corrobora lo aseverado.
3. En cuanto a la Orden de Despacho de fecha 2 de enero de 2009, N° 7335 y N° 5137, la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**EL PORVENIR S.R.L.**”, no acompaña documento alguno que certifique y demuestre que la revalidación realizada a la referida Orden en fecha 09 de enero 2009, se deba a un hecho ajeno a su voluntad y por consiguiente atribuible a YPF, ya que de ser así, dicha situación atenuante tendría que haber sido oportuna y debidamente observada y registrada en la PLANILLA DE CONTROL de 05/01/2009, firmada por el funcionario de la Superintendencia de Hidrocarburos, actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, Ing. Franz Camacho O. Además no debemos olvidar que las revalidaciones a Órdenes de Despacho de productos (Gasolina Especial o Diesel Oil), se efectúan no sólo por imprevisiones del proveedor (YPF), sino también a solicitud de las Empresas (Estaciones de Servicio), precisamente cuando estas no han recogido en la fecha y dentro de los horarios establecidos en la Programación y Facturación elaborada por YPF, los volúmenes asignados.
4. La PLANILLA DE CONTROL de 14/02/2009 de la Superintendencia de Hidrocarburos, actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, así como el PARTE DE SALIDA DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS PSC N° 00045670 de 18/02/2009, demuestran y confirman que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**EL PORVENIR S.R.L.**”, tampoco recogió en el periodo comprendido de horas 21:00 del día 13 de febrero de 2009 a horas 6:00 del día 14 de febrero de 2009, los 10.000 litros de Gasolina Especial, según Facturación y Programación elaborada por YPF para el día 14 de febrero de 2009., no sirviendo de atenuante para la falta de recojo, el desperfecto o avería de los compartimientos del cisterna, utilizado en la nota de 16 de febrero de 2009, puesto que no se acompaña ni se presentó en vigencia del término de prueba, la documental que certifique la reparación del tanque, expedida por el taller o fábrica debidamente acreditados por el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA), tal cual prevé el subnumeral 1.8., del ANEXO N° 5 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.
5. El Auto de formulación de Cargos, cuya notificación formaliza el inicio del procedimiento sancionador, observa en su contenido los elementos esenciales del acto administrativo, estando su formulación y sustanciación, sujeta al trámite previsto en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo

Nº 27172 de 15 septiembre de 2003, por lo que no puede invocarse su nulidad arguyendo en su emisión, prescindencia del procedimiento legalmente establecido.

6. El incumplimiento a instrucciones emitidas por la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, constituye una infracción expresamente definida y normada en el artículo 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y por ser este último una norma reglamentaria, implica también una contravención al inciso c) del artículo 110 de la Ley Nº 3058 de 17 de mayo de 2005, consiguientemente se trata de una conducta (omisión), tipificada y sancionada en la ley y en disposición reglamentaria, vigentes y aplicables, por lo que los principios de legalidad y tipicidad normados en los artículos 72 y 73 de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002, encuentran en el caso de autos, adecuada observancia e invocación.
7. Los instructivos son actos administrativos, cuya emisión se encuentra dentro del ámbito de competencias y/o ejercicio de atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades. Así se infiere de lo preceptuado en los artículos: 10 inciso k) de la Ley Nº 1600 de 28 de octubre de 1998 , y 25 inciso j) de la Ley 3058, de ahí que su acatamiento conforme a lo establecido en el artículo 47 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, constituye pues una obligación para las empresas reguladas comprendidas en su objeto y alcance.

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE en su artículo 8, párrafo I, prevé que: *“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...) decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”*

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los artículos: 51, párrafo I; y 52 , párrafo I., de la Ley de Procedimiento Administrativo, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el artículo 78, párrafo I., de la Ley de Procedimiento Administrativo, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, dentro de las atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, está la de aplicar las sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales. (Artículos: 10 inciso g), de la Ley Nº 1600; y 25 inciso k), de la Ley Nº 3058.

Que, los descargos presentados y producidos por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “EL PORVENIR S.R.L.”, son insuficientes para enervar y/o desvirtuar los Cargos formulado en su contra, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en los artículos; 110 inciso c) de la Ley N° 3058; y 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, al no acatar las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, por lo que en sujeción de lo determinado en el artículo 80, parágrafo I, del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, corresponde en el caso de autos, declarar probado el citado cargo.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 12 de octubre de 2009, contra la ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS “EL PORVENIR S.R.L.” de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser responsable de no dar cumplimiento a instrucciones impartidas por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, contravención y sanción que se encuentra establecida en los artículos: 110 inciso c) de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 de Hidrocarburos; y 39, inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.

SEGUNDO.- Imponer a la ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS “EL PORVENIR S.R.L.”, la sanción de REVOCATORIA de su Licencia de Operación.

TERCERO.- La Dirección ODECO y la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, será la responsable de realizar el seguimiento y control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente resolución.

CUARTO.- Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS “EL PORVENIR S.R.L.”, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria a interponerse dentro del plazo de los 10 días siguientes al de su legal notificación.

Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE. Regístrese, archívese.

Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS